

Turbo - Antioquia, febrero de 2023

Respetado:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA
jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref:

Proceso: Restitución de establecimiento de comercio arrendado

Demandante: MULTISERVICIOS LA Y DE LA PALMA S.A.

Demandado: INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S.

Radicado: 05837 31 03 001- 2022-00103-00

Asunto: Recurso de apelación contra el auto de fecha 17/02/2023, publicado en el estado del 20/02/2023.

YESID ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado sustituto de la parte demandada dentro del profesor de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de apelación** contra el auto de fecha 17/02/2023, por medio del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad y solicitud de saneamiento

Manifestación previa.

El presente recurso se interpone de conformidad y en los términos establecidos en el art. 322 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, teniendo en cuenta que el auto apelado se publicó en el estado del 20/02/2023.

Procede el recurso en virtud de lo señalado por ser un auto de los que se enlista en el artículo 321 del CGP numerales 5 y 6.

Análisis de la decisión recurrida y argumentos de inconformidad:

La decisión apelada, desconoce derechos fundamentales y procesales de mí representada, tales como el derecho a la igualdad procesal y debido proceso, así como el principio de realidad sobre las formas y seguridad jurídica; concediendo ventaja sobre una de las partes, dando oportunidades procesales y probatorias.

- **La solicitud de nulidad/saneamiento.**

En la solicitud presentada por el suscrito, se advierte que el suscrito contestó la demanda el pasado 08/11/2022 enviándola a tres direcciones de correo electrónico, la del juzgado y los

apoderados, entre ellos la dirección de correo electrónico: napoleon0510@gmail.com y se dejó constancia en él envió: **“Se envía el documento con copia al demandante”**.

Realizando tal acción, debió darse cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que cuando se acredite el envío de una providencia que se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaria y se entiende que el traslado queda surtido dos días hábiles después del envío.

No obstante lo anterior, el pasado 02/02/2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el suscrito en la contestación de la demanda y el demandante, por su parte, descorrió traslado el pasado 09/02/2023.

- **Sobre la decisión recurrida**

Como primer punto a resolver, relacionado con el pago del canon de arrendamiento, se adjuntara en los próximos días, constancia de pago a través de correo electrónico.

Al analizar la decisión objeto del recurso de alzada, se puede observar que no se le presta la suficiente importancia a los efectos que causó el traslado de las excepciones realizadas mediante auto de fecha el pasado 02/02/2023. Lo cierto es que a través de esa actuación procesal, se revivió la oportunidad al demandante para que no solo se pronunciara respecto de las excepciones sino que además, se aportaran y solicitaran nuevas pruebas.

Este efecto es totalmente válido en términos generales, no obstante, el término para hacerlo se encontraba vencido, luego entonces el Juzgado inclinó la balanza de la justicia hacia la parte demandante, perjudicando la objetividad con la que se debe direccionar el proceso, causando una inseguridad jurídica en mi mandante respecto de su posición en este proceso, afectando el derecho a la igualdad procesal y al debido proceso.

Ahora bien, como argumento fundante de la decisión recurrida el Juzgado tomó el argumento procesal y causó nuevamente un favorecimiento al demandante, analicemos:

Primero, se tiene la premisa de que el escrito no enlistó una causal de nulidad, no obstante el escrito lleva por objeto declarar la nulidad o en virtud de un incidente de saneamiento, se anule el traslado realizado.

Por otro lado, se señala que no se alegó la irregularidad durante el término del traslado y con ello *“Esto es, no alego la supuesta irregularidad en la oportunidad que tenía para ello.”*

Ahora bien, se deja de lado que el traslado realizado 02/02/2023 no está inserto en un auto respecto del cual corran términos.

Ante tal manifestación argumentativa se genera el siguiente cuestionamiento: El traslado al demandante de las excepciones presentadas, se surtió mediante el envío del escrito de la demanda el 08/11/2022, luego entonces el argumento: *“Esto es, no alego la supuesta irregularidad en la oportunidad que tenía para ello.”* No debería entonces, en aplicación al debido proceso, a la igualdad procesal, al principio de seguridad jurídica y al de primacía de la realidad sobre las formas, aplicársele al demandante para decirle: *“Esto es, no descorrió el traslado de las excepciones en la oportunidad que tenía para ello.”*

Como se observa, la necesidad del recurso de apelación radica en que el Juzgado de primera instancia ha decidido mantener la desventaja procesal en contra de mi mandante, inclinando la balanza de la justicia hacia el demandante, permitiendo, la concesión de acciones procesales y la valoración probatoria extemporánea.

SOLICITUD

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho

PRIMERO: Se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17/02/2023 publicado en el estado del 20/02/2023, dentro del proceso de la referencia.

Por parte del señor Juez que conozca el recurso de alzada:

SEGUNDO: Se revoque el auto de fecha 17/02/2023, publicado en el estado del 20/02/2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenen dejar sin efectos el traslado de las excepciones presentadas por el demandado el 02/02/2023 en el proceso de la referencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene tener por no presentado o extemporáneo el memorial por medio del cual el demandante describió traslado de las excepciones, en fecha 09/02/2023.

Del señor Juez con el debido respeto, Atentamente,



YESID ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS
C.C. 1.082.989.901 de Santa Marta – Magdalena
T.P. 312.935 del H. C.S.J.